



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO DE 2014

()

Por el cual se reglamenta el acceso de los pensionados a los servicios de las Cajas de Compensación Familiar y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 189, numeral 11, de la Constitución Política y 1 de la Ley 1643 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Constitución Política, el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir a proteger y asistir a las personas de la tercera edad, así como, promover su integración a la vida activa y comunitaria.

Que las Cajas de Compensación Familiar como corporaciones privadas sin ánimo de lucro cumplen funciones de seguridad social y atienden los servicios sociales, conforme el régimen jurídico vigente.

Que la Ley 1643 de 2013 dispuso que las Cajas de Compensación Familiar deberán prestar a los pensionados cuya mesada pensional sea hasta de un salario y medio mínimo legal mensual vigente, *"...los servicios a que tienen derecho los trabajadores activos en materia de recreación, deporte y cultura"*.

Que según la norma citada en el considerando anterior los pensionados cuya mesada sea superior a uno y medio (1.5) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), cotizarán en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional, señalando como cuantía límite de cotización el dos por ciento (2%) de la correspondiente mesada.

Que el artículo 19 de la Ley 789 de 2002 refiere al régimen de afiliación voluntaria para expansión de cobertura de los servicios sociales, señalando que podrá realizarse un aporte a las Cajas de Compensación Familiar del 0,6% sobre los ingresos entre otros, del trabajador independiente limitándose al beneficio de actividades de recreación, capacitación y turismo social en igualdad de condiciones frente a los demás afiliados de las Cajas. Además, aclara el párrafo 1° que el trabajador independiente que aporte el 2% sobre la base de dos salarios mínimos tendrá todos los mismos derechos que tienen los otros afiliados, salvo el subsidio monetario.

Que se hace necesario dictar medidas que faciliten el acceso de los pensionados en general, a los servicios de las Cajas de Compensación Familiar y promover su vinculación a las mismas, al sistema de compensación familiar para generar mejores

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el acceso de los pensionados a los servicios de las Cajas de Compensación Familiar y se dictan otras disposiciones"

condiciones de vida y la extensión de los servicios sociales como parte de la seguridad social en beneficio de esta población.

DECRETA

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto señalar los términos y condiciones del aporte y el acceso de los pensionados a los servicios sociales ofrecidos por las Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 2. Afiliación de pensionados para servicios de recreación, deporte y cultura. Los pensionados cuya mesada pensional sea de hasta uno y medio (1.5) SMLMV se podrán afiliar a la última Caja de Compensación Familiar a la que estuvieron vinculados en calidad de dependientes, sin realizar aporte alguno, conforme los trámites regulares aplicados por la correspondiente Caja de Compensación Familiar, sin que se genere multiafiliación.

La afiliación a que se refiere el presente artículo cubrirá al grupo familiar del pensionado, el cual incluirá al cónyuge o compañero permanente del pensionado que no se encuentre afiliado al sistema de compensación familiar y a sus hijos menores de dieciocho (18) años. La acreditación del grupo familiar se realizará conforme las reglas generales aplicables en el sistema.

Parágrafo 1.- Las cajas de compensación familiar identificarán esta nueva categoría de afiliados y expedirán la acreditación que corresponda, a efectos de asegurar el acceso de los pensionados a los servicios de que trata la Ley 1643 de 2013.

Parágrafo 2.- Las cajas de compensación familiar celebrarán convenios con COLPENSIONES, la UGPP, las administradoras de fondos de pensiones, Administradoras de Riesgos Laborales y demás entidades responsables del pago de pensiones, para facilitar la afiliación automática de las personas a las que se les reconozca el derecho a la pensión.

Artículo 3. Condiciones de los servicios para pensionados con ingresos de hasta uno y medio (1.5) SMLMV. Los pensionados a que se refiere el presente régimen tendrán derecho de acceder a todos los servicios de recreación, deporte y cultura que ofrezcan las Cajas de Compensación Familiar, en las mismas condiciones de los trabajadores activos afiliados.

La tarifa aplicable a los pensionados cobijados por este régimen será la más baja que ofrezca la Caja de Compensación Familiar a sus afiliados.

Artículo 4. Recursos para la atención de los servicios para pensionados con ingresos de hasta uno y medio (1.5) SMLMV. Las Cajas de Compensación Familiar aplicarán para la atención de los servicios de los pensionados a que se refiere la Ley 1643 de 2013, recursos del saldo que quedare con destino al subsidio en servicios y especie para los trabajadores beneficiarios, luego de aplicar a los aportes las destinaciones de ley y el pago de la cuota monetaria de subsidio familiar.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el acceso de los pensionados a los servicios de las Cajas de Compensación Familiar y se dictan otras disposiciones"

Las Cajas de Compensación Familiar establecerán mecanismos de seguimiento a la ejecución de los recursos que se comprometen a dicha finalidad y la Superintendencia del Subsidio Familiar impartirá las instrucciones contables del caso.

Artículo 5. Promoción de actividades especiales. Las Cajas de Compensación Familiar promoverán el ofrecimiento y la ejecución de los servicios de recreación, deporte y cultura que ofrezcan para sus afiliados, y definirán acciones preferentes para que los pensionados con mesadas de hasta uno y medio (1.5) SMLMV accedan a ellos en las condiciones previstas por el presente régimen.

Artículo 6 Divulgación del régimen de servicios para pensionados con mesadas de hasta uno y medio (1.5) SMLMV. El Ministerio del Trabajo y las Cajas de Compensación Familiar adelantarán en forma permanente programas de divulgación y socialización para que los pensionados conozcan las disposiciones de la Ley 1643 de 2013 y del presente decreto, lo mismo que los servicios y condiciones del sistema de compensación familiar.

Artículo 7. Aporte para la afiliación voluntaria de pensionados con mesadas superiores a uno y medio (1.5) SMLMV. Los pensionados con mesadas superiores a uno y medio (1.5) SMLMV, en su condición de afiliados voluntarios a las cajas de compensación familiar, realizarán como aporte para acceder a los servicios de recreación, deporte y cultura el cero punto seis por ciento (0.6%) o para acceder a la totalidad de los servicios sociales el dos por ciento (2%), sobre la correspondiente mesada pensional.

Artículo 8. Permanencia de la afiliación y novedades. El pensionado mantendrá su afiliación a la Caja de Compensación Familiar hasta mientras ostente tal condición, sin perjuicio de cambio de Caja por traslado de residencia, y tendrá la obligación de reportar a la Caja correspondiente cualquier circunstancia que modifique su condición, en especial la reliquidación de su mesada pensional que lo excluya del régimen o cambios relacionados con su núcleo familiar cubierto.

Parágrafo.- Las Cajas de Compensación Familiar adoptarán las medidas pertinentes para validar la permanencia de las condiciones de afiliación en los términos del presente régimen, en especial mediante convenios con las entidades pagadores de pensiones y con las encargadas de la vigilancia y supervisión del sistema general de pensiones.

Artículo 9. Documentación para acreditar la condición de beneficiario pensionado. Los pensionados que se afilien a las Cajas de Compensación Familiar bajo el régimen de la Ley 1643 de 2013 acreditarán su condición pensional por cualquier medio idóneo, entre otros, mediante certificación expedida por la entidad encargada del pago de la mesada pensional, desprendible de pago de mesada pensional o acto de reconocimiento del derecho pensional.

Artículo 10. Trámite de la afiliación. La afiliación de los pensionados a quienes cubre el presente régimen a las Cajas de Compensación Familiar, deberá resolverse dentro del término previsto por el Decreto - Ley 019 de 2012. Las cajas de compensación familiar acreditarán las condiciones de acceso y en caso de encontrar infundada la aplicación del régimen especial de la Ley 1643 de 2013, lo informarán al interesado en

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el acceso de los pensionados a los servicios de las Cajas de Compensación Familiar y se dictan otras disposiciones"

la forma que el Decreto - Ley 019 de 2012 establece para la negativa de afiliación de un empleador al sistema, procediendo recurso de apelación frente a dicha decisión.

Artículo 11. Servicios para el pensionado y su grupo familiar. Una vez afiliado el pensionado a que se refiere el presente régimen, accederá a los servicios de recreación, deporte y cultura como los demás afiliados, mediante la presentación del carné o conforme la manera de identificación vigente que establezca cada caja de compensación familiar.

Los pensionados accederán a los servicios de recreación urbana y vacacional y a todos los programas que las cajas de compensación familiar establezcan para sus afiliados en los campos de la recreación, el deporte y la cultura, conforme las políticas generales que adopten sus Consejos Directivos y sin que sea admisible diferenciar en dichos servicios algunos que excluyan el acceso de los pensionados a que se refiere la Ley 1643 de 2013.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en la Ley 1643 de 2013 los pensionados afiliados a las Cajas de Compensación Familiar no tendrán derecho al reconocimiento de la cuota monetaria.

Artículo 12. Promoción de la afiliación de pensionados a las Cajas de Compensación Familiar. Las cajas de compensación familiar promoverán la afiliación de pensionados para la prestación de servicios sociales para ellos y sus núcleos familiares.

Las Cajas de Compensación Familiar celebrarán convenios con las entidades responsables del pago de pensiones para efectos de divulgar y promover la afiliación de pensionados.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga el artículo 33 del Decreto 784 de 1989 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.

RAFAEL PARDO RUEDA
Ministro del Trabajo